



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00146-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA". Vs. Demandado: DAN MYLLER CORREA RAMIREZ.

Constancia Secretarial: Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 05 de noviembre de 2021, feneciendo el término el día 12 de noviembre de 2021, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, diciembre 07 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 2025

Sevilla - Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
EJECUTADO: DAN MYLLER CORREA RAMIREZ
RADICADO: 2021-00146-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de las liquidaciones de los créditos presentada por la parte demandante en data 05 de noviembre de 2021, visible a folios 112 y 113 del presente cuaderno único y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00146-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA". Vs. Demandado: DAN MYLLER CORREA RAMIREZ.

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo relativo a solicitud de entrega de títulos que se observa a folios 114 y 115 del expediente digital, esta Servidora Judicial, accederá a lo peticionado, por ser procedente, para lo cual ordenará entregar los depósitos judiciales que reposen para este proceso y que obren a nombre de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA", a la misma COOPERATIVA "COOPSER COLOMBIA"¹, los cuales hayan sido descontados al demandado DAN MYLLER CORREA RAMIREZ, siempre y cuando se encuentre debidamente consignados y correspondan a la parte que los pide, ofíciase al Banco Agrario para tal fin, LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE ES HASTA LA CONCURRENCIA DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS PROCESALES.

En mérito de lo expuesto la Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito **correspondiente al PAGARE Nro. 36-135593**, hasta el 05 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), aportada por la parte actora, en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.413.855,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: HÁGASE la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y cotas a la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA" con NIT 805.004.034-9, por las razones esbozadas con anterioridad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

¹ Por no contar con la facultad para recibir el profesional del derecho Dr. JORGE ARMANDO FERRER NUÑOZ, según poder visto a folio 11 del expediente físico.

Oeec



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00146-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA". Vs. Demandado: DAN MYLLER CORREA RAMIREZ.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 164 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbdaa4b9b6c3b899325d3e60dee6f669364a3a6c5739a2800c37b386a115035**

Documento generado en 07/12/2021 10:08:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>